



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 030-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 27 de junio de 2016, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación del controlador biológico (*Aphidius ervi*) de origen y procedencia Holanda, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

-2-

Que, ante el interés en importar a nuestro país el controlador biológico (*Aphidius ervi*) de origen y procedencia Holanda; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación del controlador biológico (*Aphidius ervi*) de origen y procedencia Holanda de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir con un Certificado de identificación de la especie importada y debe ser emitido por el laboratorio productor.
3. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:
 - 3.1. Declaración Adicional:
 - 3.1.1. Nombre del laboratorio, centro de investigación o centro de producción.
 - 3.1.2. El controlador biológico esta libre de: *Alloxysta fractricornis*, *Alloxysta macrophadna*, *Alloxysta victrix*, *Aphidencyrthus aphidivorus*, *Asaphes lucens*, *Asaphes suspensus*, *Asaphes vulgaris*, *Dendrocerus aphidum*, *Dendrocerus carpenteri*, *Pachyneuron altiscutum*, *Pachyneuron aphidis*, *Phaenoglyphis villosa* y *Phaenoglyphis xanthochroa* corroborado mediante análisis de laboratorio.
4. El material biológico estará contenido en envases nuevos, de primer uso, seguros y etiquetados con el nombre del producto.
5. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.
6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
7. El Inspector de Cuarentena Vegetal enviará el material biológico para su identificación y verificación sanitaria a la Subdirección de Control Biológico; la apertura

-3-

y toma de muestras de este material se efectuará en los ambientes de cuarentena de la Subdirección de Control Biológico, en donde todo el envío permanecerá retenido por el SENASA, hasta la obtención de los resultados correspondientes. Los costos del diagnóstico serán asumidos por el importador.

8. Obtenido los resultados favorables de identificación y verificación sanitaria del envío, la Subdirección de Control Biológico remitirá el envío al lugar de producción autorizado por el SENASA para dar inicio al periodo de cuarentena posentrada, debiendo la Subdirección de Control Biológico informar a la Dirección Ejecutiva de destino, la remisión del envío.

9. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de un (01) mes. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.